

EDJ 1968/232

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 22-3-1968, nº 228/1968
Pte: Linares Fernández, J. Antonio

Resumen

A través de la presente resolución el TS desestima el recurso de casación interpuesto por quien fue demandada en primera instancia, con motivo de la sentencia dictada por la AT. La demandada ocupaba un local en calidad de precario dentro del inmueble del cual es propietario el actor, originándose la litis a raíz de que este interpone la presente acción con el fin de conseguir el pertinente desahucio de dicho local. La Sala declara que las presunciones no pueden amparar el error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, pues el primero solo puede apreciarse cuando se contradice abiertamente el contenido del documento, y el segundo, cuando se deja de apreciar ese contenido claro, violentando el precepto que le da valor probatorio, lo cual aquí no se produce, ya que solo se trata de que la parte intenta imponer su criterio sobre el más ponderado del Tribunal.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1218

ÍNDICE

FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ARRENDAMIENTOS URBANOS

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Juicio de desahucio

Procedimiento

Sentencia

Precario

Prueba

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

REQUISITOS

En general

PRESUNCIONES

CONTROL

Cauce impugnatorio

PROCESO CIVIL

PRUEBA

Valoración de la prueba

Error de derecho a efectos casacionales

Diversos supuestos desestimatorios

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1218 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Juicio de desahucio - Precario - Concepto por STS Sala 1ª de 29 junio 2012 (J2012/153745)

Citada en el mismo sentido sobre ARRENDAMIENTOS URBANOS - CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO - Juicio de desahucio - Precario - Supuestos diversos por STS Sala 1ª de 28 febrero 2013 (J2013/19379)

Bibliografía

Citada en "El precario en las relaciones familiares"

En la villa de Madrid, a 22 de marzo de 1968; en los autos incidentales sobre desahucio en precario, promovidos ante el juzgado de Primera Instancia de Soria, por D. Estanislao, mayor de edad, casado, industrial, contra Dª Carmen, mayor de edad, viuda, ambos vecinos de Soria y seguidos en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, que ante nos penden en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la demandada, representada por el Procurador D. Manuel Ayuso Tejerizo, con la dirección del Letrado, D. Fernando Dancausa de Miguel; y habiéndose personado en el recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador D. Antonio Oncins Aragón, con la defensa del Letrado D. Enrique Atranz Muñecas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los motivos primero y segundo del recurso, amparados en el número 7.º del artículo 1692 de la Ley, atacan la sentencia por error de hecho y de Derecho, porque no ha estimado la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes, con relación al local que se discute, estimando que contradice lo declarado en sentencia firme del juzgado de Soria de 29 de mayo de 1965, de que " que la cosa arrendada fuese vivienda, local de negocio, o ambas cosas a la vez", manifestación que hizo a efectos de afirmar la competencia del juzgado Municipal y que en nada contradice lo declarado por la sentencia recurrida, de que no se ha probado el arriendo, pues del contenido de la manifestación de la sentencia que citan los motivos, sólo se desprende que pudo ser vivienda, local de negocio o ambas cosas, pero sin afirmar que el local ahora discutido sea objeto del arriendo, por lo que la Sala después de interpretar aquella sentencia, se movía dentro de las pruebas de este juicio para apreciar la existencia del precario, sin contradecir la manifestación de aquella sentencia, ni quebrantar por ello el artículo 1218 del Código, lo que hace obligada la desestimación de estos dos motivos.

SEGUNDO.- En cuanto a los tercero y cuarto, que el problema que plantean en el mismo, pues las certificaciones tributarias aunque a estos efectos se pudieran reputar documentos, nada dicen de si el local se ocupó en arriendo o precario, expresan la renta declarada a efectos fiscales, por la vivienda y por el local y ello lleva a la parte a estimar acreditado uniendo a esas rentas tributarias, lo que podía corresponder a los locales accesorios no declarados, que llegarían a sumar las 12.000 pesetas, pero esto no pasa de ser una presunción que la Sala no ha utilizado, así lo dice el motivo cuarto, ni se le puede obligar a que la utilice, y las presunciones no pueden amparar el error de hecho ni de Derecho en la apreciación de la prueba, pues el primero sólo puede apreciarse cuando se contradice abiertamente el contenido del documento y el segundo cuando se deja de apreciar ese contenido claro, violentando el precepto que le da valor probatorio, lo que aquí no se produce, ya que sólo se trata de que la parte intenta imponer su criterio sobre el más ponderado del Tribunal, lo que hace obligada la desestimación de estos dos motivos y con ello la del recurso, con expresa condena de costas por ser preceptivas.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Dª Carmen, contra sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 24 de enero de 1967, en autos de desahucio en precario seguidos contra la misma por D. Estanislao; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas ocasionadas en el recurso, y a su tiempo, comuníquese esta sentencia a la expresada Audiencia, con devolución a la misma de las actuaciones que ha remitido.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín. Oficial del Estado", e insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Bernabé A. Pérez Jiménez.- Gregorio Díez-Canseco.- Francisco González Inglada.- Juan Antonio Linares.- Antonio Peral (rubricados).

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Juan Antonio Linares Fernández, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que certifico.

Madrid, 22 de marzo de 1968. Ramón Morales (rubricado).